

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes—Se suscribe en la imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIO 3.º—QUINTAS.

NUM. 118.

Ignorándose el paradero del mozo Blas Delgado Castaño, declarado prófugo como responsable en la presente quinta por el cupo del pueblo de Pino, en esta provincia, encargo á los Señores Alcaldes de la misma, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del referido sugeto, cuyas señas no se pueden designar á causa de hacer mucho tiempo que se ausentó de aquel pueblo, capturándolo caso de ser habido y remitiéndolo á es-

te Gobierno á los fines consiguientes.

Zamora 5 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 119.

Habiendo desaparecido el día 24 de Abril último del pueblo de Villalverde, distrito municipal de Justel, en esta provincia, la vecina del mismo Manuela Fernandez, cuyas señas se anotan á continuación, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca por la autoridad local haya sido habida, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, inquieran el paradero de la referida Manuela Fernandez, y caso de conseguir noticia favorable la participen á este Gobierno de provincia á los efectos que correspondan.

Zamora 5 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de Manuela Fernandez.

Edad 62 años, estatura corta, regordeta, ojos negros, pelo desmelenado, nariz regular, cara redonda.

Viste mantilla vieja con puntas nuevas, sayo viejo, mandil de hilo sin orillos, rodado usado con un remonte mas nuevo; calza zapatos de madera y calcetas de hilo viejas.

NUM. 120.

Por disposición del Sr. Alcalde de la ciudad de Toro, se halla depositada una potra de tres años, pelo negro peceño, lucero en la frente, rabricorta, de seis cuartas y dos dedos de alzada, que ha aparecido extraviada en aquel término sin que nadie se haya presentado á reclamarla.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería y en su caso haga la reclamación oportuna.

Zamora 5 de Mayo de 1863.

P. O.

Felipe Cala.

(Gaceta del 29 de Abril.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Fernando Jaquete con los herederos de D. Gregorio de la Morena sobre pago de cierta cantidad.

Resultando que depositada por José Parrondo en poder de D. Gregorio de la Morena la suma de 12.000 reales para que á cierto tiempo la entregase á su hijo del mismo nombre, fallecido este; su tío y heredero D. Fernando Jaquete acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte reclamando dicha cantidad de los herederos de la Morena, y pidiendo que en atención á que era desconocido el domicilio de estos, los cuales trataban de ven-

der la única casa de su propiedad que podía servir de garantía, se embargasen sus alquileres y se oficiase á la Contaduría de Hipotecas para que no se tomara razón de ningún gravamen que quisiera imponérsela.

Resultando que estimada esta pretensión de cuenta, cargo y riesgo de Don Fernando Jaquete, que aceptó previamente la responsabilidad de cualquier perjuicio que se irrogara, y llevado á efecto el embargo, entabló la oportuna demanda en reclamación de la cantidad referida; y que conferido traslado á los citados herederos, ántes de ser notificados, presentaron escrito solicitando el alzamiento del embargo de la casa y sus productos, y que se condenase á Jaquete en todas las costas y á la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, alegando que no se estaba en ninguno de los casos de la ley: puesto que no se había presentado título ejecutivo, los herederos tenían domicilio fijo, y los bienes que poseían no podían ocultarse, exponiendo, por último, que uno de dichos herederos, Doña Josefa de la Morena, tenía el usufructo de ocho habitaciones de la casa, y no era responsable bajo concepto alguno de la cantidad reclamada.

Resultando que el Juez por auto de 14 de Enero de 1861 dejó sin efecto el embargo de la casa y alquileres y condenó á Jaquete en todas las costas y al abono de los daños y perjuicios causados á Doña Josefa de la Morena; y que interpuesta apelación por aquel, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 23 de Abril de 1861, confirmó el auto apelado en cuanto mandaba quedase sin efecto el embargo de la casa y alquileres, y le revocó en cuanto condenaba á Jaquete en todas las costas y al abono de los daños y perjuicios causados á Doña Josefa de la Morena.

Resultando que denegada á los herederos la súplica que interpusieron de esta sentencia en su segundo extremo, re-

lativo al pago de costas y al abono de daños y perjuicios, dedujeron recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 8.^a y 14. tit. 22, Partida 3.^a; 1.^a, 3.^a y 17. tit. 13. Partida 7.^a; el art. 939 de la de Enjuiciamiento civil; la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de 1837, y por último, el art. 61 de la mencionada ley de Enjuiciamiento, puesto que no se hacia declaracion respecto a los daños y perjuicios, ni si á la perjudicada la quedaba el derecho de reclamarlos de quien hubiera lugar.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que el que sufre daño en su patrimonio por culpa de otro sin razon legal tiene el incuestionable derecho á ser completamente indemnizado por el que lo causó.

Considerando que obtenido por Don Fernando Jaquete el embargo preventivo de la casa de los herederos de D. Gregorio de la Morena de su cuenta y riesgo, aceptando cualquiera responsabilidad, de hecho se constituyó en la indeclinable obligacion de responder de las expensas y perjuicios que se originasen en el caso de que, lejos de confirmarse, se declarase improcedente, sin que pueda tomarse en cuenta que no se ha pretendido maliciosamente sino en la creencia de asegurar por este medio sus intereses.

Considerando que reconociéndose en los fundamentos de la ejecutoria que en el caso actual no concurre ninguna de las circunstancias legales que autorizan el embargo preventivo, dejándole por lo mismo sin efecto, era una consecuencia necesaria la condenacion en costas y al abono de daños y perjuicios impuesta en la primera instancia, y que por tanto la sentencia, alzando dicha condenacion, infringe en esta parte la ley 3.^a, tit. 13. Partida 7.^a, referente á la *enmienda del daño*, y es contraria á lo establecido en el art. 939 de la de Enjuiciamiento civil alegadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los herederos de Don Gregorio de la Morena contra el extremo de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de esta corte en 25 de Abril de 1861 relativamente al pago de costas y abono de daños y perjuicios, y en su consecuencia en esta única parte la casamos y anulamos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez—Gabriel Ceruelo de Velasco. Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de

hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Abril de 1863.—Juan de Dios Rubio.

JUNTA
encargada de la construccion de vestuarios para los depósitos de bandera para **ULTRAMAR.**

El Brigadier D. Francisco Canalela y Morales, Jefe de la primera brigada de la primera division de infanteria del primer ejército y distrito, y Presidente de la expresada Junta,

Hace saber: Que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo del presente año, comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos 7.000 blusas de coleta, de hilo, listadas de azul y blanco; 1.000 chaquetas de la misma tela; 8.000 pantalones del mismo lienzo é igual rayado; 12.000 camisas de algodón; 4.000 gorras de cuartel, de paño azul, con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado; 8.000 tohallas de hilo; 4.000 morrales; 4.000 pares de tirantes; 4.000 cabezales; 4.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla; y 4.000 calzoncillos de la propia tela.

En su consecuencia se convoca para la subasta, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canalela de Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la contrata de 12.000 camisas de algodón; 4.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla; 4.000 calzoncillos de la propia tela; 7.000 blusas de coleta de hilo listadas de azul y blanco; 1.000 chaquetas de la misma tela; 8.000 pantalones del mismo lienzo é igual rayado; 4.000 pares de tirantes; 4.000 gorras de cuartel, de paño azul, con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado; 4.000 morrales; 8.000 tohallas de hilo, y 4.000 cabezales para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, conforme en un todo con el referido pliego y tipos, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

- Por cada camisa de algodón, tantos reales, tantos céntimos.
- Por cada chaqueta de bayeta, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada calzoncillo, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada blusa de hilo, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada chaqueta de idem, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada pantalon, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada par de tirantes, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada gorra de cuartel, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada morral, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada tohalla, tantos reales, tantos céntimos.

Por cada cabezal, tantos reales, tantos céntimos.

Presentando la carta de pago del depósito de 90.000 reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de de 18

Fecha y firma del proponente.

PLIEGO de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para la construccion de las prendas de vestuario que á continuacion se expresan para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

- 1.^a Las prendas que han de construirse, son:
 - 7.000 blusas de coleta de hilo listadas de azul y blanco.
 - 1.000 chaquetas de la misma tela.
 - 8.000 pantalones del mismo lienzo é igual rayado, la mitad de primera talla y la otra mitad de segunda, siendo los de segunda como el modelo.
 - 12.000 camisas de algodón retor.
 - 4.000 gorras de cuartel, de paño azul, con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado.
 - 8.000 tohallas de hilo.
 - 4.000 morrales.
 - 4.000 pares de tirantes.
 - 4.000 cabezales de hilo.
 - 4.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla, la mitad de primera talla y la otra mitad de segunda, siendo las de segunda como el modelo.
 - 4.000 calzoncillos de la propia tela.

2.^a Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construccion y admision de las prendas expresadas en la condicion anterior, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y podrán verse desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás, todos los dias no feriados, desde las doce á la una de la mañana; en la inteligencia de que las blusas, las chaquetas y los pantalones de hilo han de ser del mismo color y rayado que el modelo que se pre-

sente en dicho acto, pero sin mezcla de algodón ni ninguna otra hilaza con el fin de mejorar estas prendas á cuyo efecto exhibirá el rematante el lienzo mojado.

3.^a Para tomar parte en el remate se depositará la cantidad de 90.000 rs. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará en el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.^a La cantidad depositada de que habla la condicion tercera, será, no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.^a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantía prevenida, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio limite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del tribunal de subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.^a Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.^a Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y explicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejor la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.^a En el caso de que resulten dos ó

mas proposiciones dentro del precio limite, pero que los precios marcados a cada prenda diesen lugar a verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, a contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Peninsula que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se le designe.

12. El contratista estará obligado a poner las prendas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, municipales, ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

13. Las prendas serán precisamente reconocidas por una comision receptora de un Jefe y dos Capitanes que nombre el Capitan general del distrito a que corresponda el depósito de bandera a que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Jefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlas.

14. Si del referido examen por la Comision receptora no apareciere conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Señor Capitan general del distrito donde tuviera lugar la presentacion de aquellas.

15. El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Peninsula, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas prendas.

16. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad a que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando además prohibido a los mismos solicitar prórogas para la construccion, a que no se accederá bajo ningun pretexto.

17. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Los derechos de escritura y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, han de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Jefe de la primera brigada de la primera division de infantería del primer ejército y distrito, y Presidente de la expresada Junta,

Hace saber: Que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo último comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos 4 000 mantas de lana de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia se convoca para la subasta, que tendrá lugar a las doce de la mañana del día 7 de Junio del corriente año, en el local que, en el edificio de Santo Tomás, ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer ejército y distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta y Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de 4 000 mantas de lana, de once cuartas de largo por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension, y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego y tipo, ofrece encargarse de la construccion al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la carta de pago del depósito de 30 000 reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de de 18

(Fecha y firma del proponente.)

PLIEGO de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta corte para

la construccion de mantas para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é islas adyacentes; cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.º El número de mantas de lana que debe construirse es el de 4 000, su peso el de cuatro libras y diez onzas, sus dimensiones once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó un metro y cuarenta y un centímetros de ancho.

2.º El modelo de la manta aprobado de Real orden y marcado con el sello correspondiente, servirá de tipo para la construccion y admision de las expresadas en la condicion anterior, cuyo tipo de manta se hallará de manifiesto desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás todos los dias no feriados de doce a una de la tarde.

3.º Para tomar parte en el remate se depositarán 30 000 reales vellón en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado en la Caja general de Depósitos de esta corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará a este pliego firmado por el proponente.

4.º La cantidad depositada de que habla la condicion segunda será, no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo se depositará en la Caja general de Ultramar, establecida en esta corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirarse las presentadas principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantía prevenida, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio limite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Señor Presidente del tribunal de subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores a la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias; en el concepto de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a observaciones y explicaciones de ningun género que interrumpen el acto.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

9.º El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, a contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion, y el segundo dentro del mes siguiente.

10. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Peninsula que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las mantas en los que se le designen.

11. El contratista estará obligado a poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, municipales, y cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

12. Las mantas serán precisamente reconocidas por una comision receptora de un Jefe y dos Capitanes que nombre el Capitan General del distrito a que corresponda el depósito de bandera a que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Jefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlas.

13. Si del referido examen por la Comision receptora no apareciere conformidad acerca de la hechura y calidad de las mantas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Señor Capitan General del distrito donde tuviera lugar la presentacion de aquellas.

14. El importe de las mantas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Peninsula, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas mantas.

15. Si el rematante no cumplieren las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderá irremisiblemente por completo la cantidad a que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tenga hecho, quedando además prohibido al mismo solicitar prórogas para la construccion.

cion, á que no se accederá bajo ningun pretexto.

16. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

17. Los derechos de escrituras y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por error de imprenta al publicar en el Boletín núm. 43 del día 13 de Abril último, el modelo núm. 1.º con que se han de encabezar los repartos de la contribucion territorial del año económico inmediato, al expresarse el tanto por ciento con que sale gravada la riqueza de cada distrito, por cupo para el Tesoro, para fondo supletorio y para premio de cobranza, se fija luego lo que corresponde por recargos municipales; pero en lugar de esto debe decir provinciales, correspondiendo debajo los municipales que en el mismo modelo aparecen; es decir, que en vez de expresar dos veces por recargos municipales, debe escribirse:

- 1.º Por recargos provinciales.
- 2.º Por idem municipales.

Los ejemplares impresos que contengan tal equivocacion, se tachará el renglon y manuscrito se pondrá: «provinciales.»

Lo que se anuncia á los Ayuntamientos para su gobierno y evitar las dudas que puedan ocurrir.

Zamora 6 de Mayo de 1863.—Agustín Genon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Zamora.

D. Miguel Requejo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Zamora.

Se cita, llama y emplaza al mozo Manuel Vazquez, declarado soldado por el cupo de esta capital en el presente reemplazo, con el número 23 de primera serie, á fin de que en los días que median hasta el 20 del actual, se presente ante el Ayuntamiento para ser conducido y entregado á la caja de la provincia; apercibiéndole, que trascurrido dicho plazo, si no se hubiese presentado, se procederá contra él en la forma que disponen los artículos 111 y siguientes hasta el 120 de la ley de 30 de Enero de 1836.

Zamora 4 de Mayo de 1863.—Miguel Requejo.

Alcaldía constitucional de Villavendimio.

Habiéndose terminado el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica,

urbana y pecuaria correspondiente á este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, dentro del cual podrán los terratenientes presentar sus reclamaciones si se creyeren agraviados, las que serán oidas y resueltas siempre que se presenten con arreglo á instruccion.

Villavendimio 3 de Mayo de 1863.—El Alcalde Presidente, Silverio Prieto.—Por su mandado, Silverio Conejo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cubillos.

Se halla concluido y de manifiesto, en la Secretaría de esta municipalidad, el apéndice al amillaramiento de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, que ha de empezar á regir en 1.º de Julio de este año al 30 de Junio de 1864, cuyo documento se hallará de manifiesto en dicha Secretaría por el término de ocho días, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirán reclamaciones de agravio.

Cubillos 2 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Antonio Juarez.

Alcaldía constitucional de Torrefrades.

Se halla terminado y de manifiesto por ocho días, en la Secretaría de este municipio, el apéndice de altas y bajas de la riqueza territorial para el repartimiento de la contribucion del año económico de 1863 á 1864, formado en virtud de relaciones presentadas y otros datos que ha tenido la Junta de rectificacion y evaluacion.

Lo que se anuncia para inteligencia de los contribuyentes.

Torrefrades 26 de Abril de 1863.—El Alcalde Presidente, Andrés Herrero.—De orden, Ignocencio Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Porto.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo; su dotacion consiste en 6.000 reales, que serán satisfechos al agraciado anualmente en esta forma: 500 reales de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, y los 5.500 reales restantes producto de las igualas con los vecinos acomodados al respecto de media fanega de grano ceneno por vecino.

Las solicitudes se dirigirán al Presi-

dente del Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Porto 19 de Abril de 1863.—El Alcalde, José Blanco.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José Barrio Carracedo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los labradores.

Los que quieran utilizar los beneficios económicos que han dado por resultado las máquinas de segar y trillar procedentes de Lóndres, pueden presentarse en esta ciudad de Zamora, en casa de D. Bernardo Perez, encargado de las aceñas del Puente, quien podrá enterarles de su precio en venta; advirtiéndole que para trabajar con ellas irán á conducir las al punto que se quiera mecánicos inteligentes para enseñar á los de este país.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento hagan saber este anuncio á sus convecinos.

En la Administracion general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid, se admiten, desde la fijacion de este anuncio hasta el 20 de Mayo inmediato, proposiciones para el arriendo á pasto y labor de la dehesa llamada Ceginas, en término de Benavente, bajo el tipo de 20.000 reales anuales libres de contribucion, tiempo de ocho años, facultad de subarrendar y las demás condiciones generales para estos casos, que existen de manifiesto en dicha administracion general y en la de Benavente.

Llegado el día 20, á la una de su tarde, se abrirán públicamente ante Escribano, las proposiciones que, de diferentes puntos, se remitan por el correo á la Administracion general, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará el arriendo al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 27 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

En la Administracion general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de D. Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso

Rodriguez, se admiten hasta el día 20 de Mayo próximo, proposiciones para la compra de las fincas tituladas Las Motas, Callejas y Lagunas, Retuerta, Garralonas, Cifran y Tirso y Arañas, de haber todo unas 88 ½ fanegas, en término de Mayorga, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente. Las proposiciones pueden hacerse en junto ó por fincas, segun sus respectivos tipos.

Llegado el día 20 á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga, casa-palacio, ante el expresado Señor Rodriguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará las fincas al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

En la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten, hasta el día 20 del próximo Mayo, proposiciones para la compra del Monte grande perteneciente á S. E., en término de Mayorga, que mide unas 2.800 fanegas de tierra poco mas ó menos, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente.

Llegado el día 20 á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga, casa-palacio, ante el expresado Señor Rodriguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará la finca al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

El día 3 de Mayo á las ocho de la noche desapareció en Vezdemarban un macho capon, machino, cabeza algo grande, pelo negro que tira á cebró, nalga cuadrada, edad cuatro años y alzada siete cuartas.

La persona que sepa su paradero lo manifestará á su dueño Fernando Gonzalez, vecino de dicho Vezdemarban.

ZAMORA:—IMPRENTA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NÚM. 35.